000443/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubredel año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez , para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 194.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de indemnización de los daños sufridos por el actor M. J. R. a consecuencia de un accidente de automotores al concluir que fue él quien, por no respetar la prioridad de paso que correspondía a la camioneta guiada por la codemandada D. aparecida en la intersección de calles por su derecha, causó su propio embestimiento. Apoyó la Señora Jueza “a quo” su conclusión en la confesión del mismo demandante, en el sentido que al advertir la presencia del vehículo de los demandados aceleró su marcha para pasar antes, y en el dictamen pericial accidentológico, según el cual la versión del hecho suministrada por los codemandados resultaba más verosímil y el actor pudo observar la aproximación del otro rodado.- ----------

----Apeló el perdidoso tal decisorio sosteniendo para fundar su recurso que la apreciación de la prueba realizada por la juzgadora de origen fue incorrecta e incompleta. Afirmó que resulta incomprensible que de la simple confusión suya entre los términos “intersección” y “esquina” al momento de absolver posiciones la sentenciante extrajera tantas conclusiones, entre ellas que haya mediado exceso de velocidad por su parte, cuando el perito interviniente expresó que no podía establecer las velocidades de desplazamiento respectivas. Afirmó el apelante que de haber sido posible determinar esos ritmos de marcha, seguramente la prueba le hubiera favorecido a él al acreditar que el exceso era de la codemandada. Añadió que la circunstancia de haber podido él advertir el avance de la camioneta no da pie a concluir que era deber suyo franquearle el paso, porque el arribo de los vehículos a la encrucijada no fue simultáneo, sino que la Ford Ranger se hallaba a media cuadra de distancia cuando notó su presencia y fue luego embestido cuando estaba casi finalizando el cruce. Recordó luego sus expresiones al absolver posiciones, indicando que en esa oportunidad aclaró que si continuó y aceleró su marcha fue porque el otro móvil venía lejos. Objetó de inmediato el recurrente que la Señora Jueza de la previa instancia no haya apreciado las declaraciones testificales aportadas, demostrativas de que él fue el embestido cuando estaba terminando de cruzar la intersección, dejando la camioneta huellas de frenado, agregando que la pericia accidentológica debe ser tenida en cuenta sólo en su justa

medida, toda vez que no le fue posible al experto establecer las velocidades a las que circulaban los rodados y el punto de impacto determinado no es vinculante. Para finalizar, el apelante transcribió sumarios de jurisprudencia que en su día relativizaron la prioridad de paso.- ----------

----Tal pieza impugnativa recibió de los adversarios la réplica de fs. 185/188.----------

----Me ocuparé de los agravios reseñados en el mismo orden en que fueran vertidos.- --

----II.- La pretendida confusión del actor entre los términos “intersección” y “esquina” en ocasión de absolver posiciones, de haber existido, operaría en su desmedro y no en su favor.- ----------

----Si él advirtió el avance del la camioneta desde su derecha al llegar a la “esquina” de las calles Belgrano y Cabot, es decir metros antes de ingresar a la encrucijada, mayor tiempo tuvo para reaccionar ante el peligro inminente cediendo el paso a quien gozaba de prioridad en él. Obsérvese que, a tenor de la planimetría consignada por el perito accidentólogo en su dictamen, liberada la visión por la ochava de la esquina Noreste, contó el demandante con una distancia de 12,17 metros para efectuar su frenada antes de transponer la línea imaginaria demarcatoria de la encrucijada (fs. 124, croquis superior). Así pues, si notó el progreso de la camioneta en dirección al cruce cuando él se hallaba a doce metros de la “esquina” -que no de la “intersección”-, mayor fue su inconducta al no sólo continuar su marcha, sino acelerarla.- ----------

----III.- Inconducente resulta la argumentación relativa a que si el perito hubiera podido determinar las velocidades relativas de los automotores esa aprobanza habría beneficiado al recurrente, porque lo cierto y concreto es que el experto, por falta de datos objetivos, se vi imposibilitado de efectuar cálculos en ese sentido (fs. 124 vta., parte final).----------

----Por tanto, el exceso de velocidad de la Ford Ranger ha quedado en una mera alegación del actor sin respaldo probatorio alguno, carente entonces de virtualidad. Efectivamente, es harto sabido que los datos fácticos conducentes y controvertidos necesitan ser probados para que adquirir relevancia, ya que la convicción judicial debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa (arts. 360, 386 C.P.C.C.). Alegar y no probar es mera gesticulación o *pedaleo en el aire*, porque quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración (art. 377 íd.) y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni...”, ed. 1933., II-346).- ----------

----IV.- Sostiene el demandante que su adversaria procesal había perdido la prioridad de paso en razón de haber llegado él al cruce con anterioridad y no simultáneamente con ella. Mas aunque haya el Fiat Duna del actor apareciera en la bocacalle con alguna ventaja temporal sobre la Ford Ranger de los demandados, quien guiaba este ultimo vehículo no había por ello perdido su derecho de paso preferente.----------

----Cual recordaran los codemandados en su responde a la expresión de agravios, he tenido ocasión de expedirme en casos muy similares al presente. Sostuve en esas oportunidades, y lo reiteraré aquí, que así no fuera *absoluta* -cual la califica el art. 41 de la Ley 24.449, aplicable en el ejido de Trelew por disposición de la Ord. Mun. 5.490/96- , la prioridad de paso del vehículo que en el cruce se presenta por la derecha de otro habría igualmente de ser respetada por el conductor de éste cuando ambos rodados aparecen más o menos simultáneamente en el cruce, allende algún ligero adelantamiento del último. En la dinámica del tránsito, tratándose de automotores en movimiento, no puede interpretarse el precepto como consagratorio de un derecho de preferencia fundado en la apreciación exactísima por los conductores de sus respectivos grados de avance, haciendo depender de una muchas veces escasa diferencia de fracción de segundo el que uno de ellos deba ceder espontáneamente el paso. La disposición fija una directiva adecuada a la capacidad de percepción de los seres humanos a los que está destinada: personas en movimiento, a las que, aun circulando a velocidad precaucional, la relativa rapidez de los desplazamientos recíprocos dificulta la estimación. De allí que la preferencia regía -aun antes de que el legislador la calificara de *absoluta* y ,“a fortiori”, rige hoy que tiene asignado por la ley tal carácter-, en todos los casos de llegada más o menos simultánea a la encrucijada, sin que resulte aceptable separarse de la conducta normativamente impuesta invocando una ventaja en el arribo escasa y de difícil apreciación. Procurar ampararse en una diferencia de fragmento de segundo, importa desnaturalizar una valiosa regla del ordenamiento del tránsito, que de ser leal y estrictamente observada, eliminaría en gran medida los accidentes causados por el moderno estilo de conducción de automotores, premioso, desaprensivo y poco inclinado al respeto de los preceptos vigentes (este tribunal, c. 20.361 S.D.C. 36/05, entre otras).----------

----Opino por ello que la mentada regla de preferencia en el paso no dejó de ser aplicable en la especie no obstante haya el rodado del actor iniciado el cruce un instante antes que el de los demandados, ya que en todo caso esa ventaja habría sido mínima y no justificaba separarse del mandato legal. Concluir lo contrario llevaría a la derogación indirecta del precepto que obliga a reducir la velocidad en las esquinas (art. 51 inc. “e” apdo. 1 de la Ley 24.449), en tanto se incitaría a los conductores a elevar su ritmo de marcha para lograr algún adelantamiento, lo que resultaría francamente intolerable, más que para la nomofilaxis legal, para el logro de una mínima seguridad del tránsito (mis votos en c. 18.622 S.D.C. 21/03, c. 21.728 S.D.C. 2/07, c. 21.861 S.D.C. 23/07, c. 281/08 S.D.C. 23/09 de esta alzada). Cohonestar conductas de ese tipo significaría sembrar en el desplazamiento vehicular el peligro a cada bocacalle, donde la prioridad de paso no estaría dada por una pauta objetiva, sino por una regla de juego arbitraria: quien llegue primero al punto de colisión y resulte impactado se libera de responsabilidad (confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, Sala III, “Revista de Derecho de Daños”, Rubinzal-Culzoni 1998, To. 1 “Accidentes de tránsito”, págs. 352/353).----------

----Por tanto, la circunstancia que el choque aconteciera cuando el que avanzaba desde la izquierda había traspuesto con el frente del rodado que conducía el eje de la calzada perpendicular a su dirección de marcha, no autoriza a concluir que quien se presentara desde la derecha había perdido el derecho de preferente paso del que gozaba, pues la situación ha de apreciarse no en el instante de la colisión, sino en el momento previo en que los automotores se aproximaron a la encrucijada, ya que es entonces cuando, en función de la prioridad correspondiente, uno de ellos debía ceder el paso al otro (esta cuerpo, c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 21.861 S.D.C. 23/07).- ----------

----En punto a que, según afirmara, el automóvil del actor se hallaba ya terminando de cruzar la intersección al ser embestido, diré que ello no se compadece con las constancias de la causa, pues el perito accidentólogo logró establecer el lugar del impacto, prácticamente en el mismo centro de la encrucijada (fs. 124, croquis inferior), sin que sea comprensible el porqué tal determinación del experto no resulta "vinculante", cual asevera el recurrente sin exponer razón alguna que avalara dicha manifestación suya.- ----------

----V.- Tocante a las expresiones volcadas por el demandante en oportunidad de absolver posiciones, conforme a las cuales él continuó su marcha y la aceleró en razón que la camioneta "venía lejos", he de recodar, como tantas veces me vi en la necesidad de hacerlo, que las aclaraciones vertidas por el absolvente contrarias al hecho puesto por el ponente son meras afirmaciones en beneficio propio, desprovistas por ende de "animus conffidendi", y que, como alegaciones que son, sólo pueden tenerse por ciertas si reciben sustento probatorio (doc. de los arts. 413 párr. 1° y 424 inc. 1° C.P.C.C.; este cuerpo, c. 20.388 S.D.L. 29/05, c. 22.251 S.D.L. 11/08, c. 22.832 S.D.L. 51/08, c. 22.842 S.D.C. 43/08, c. 30/08 S.D.C. 19/09, entre otras), lo que en la especie no aconteció.- ----------

----VI.- Atinente a que la Señora Magistrada del previo grado no se expidió acerca de la testifical rendida, debo remarcar que el juez no tiene "el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa", según reza el art. 386 últ. parte C.P.C.C.). Y en la especie tenemos que esas probanzas no fueron esenciales ni decisivas.- ----------

----El declarante P. M. R. D. expuso que vio el hecho desde más de media cuadra de distancia, cuando al comando de su propio automóvil circulaba detrás del actor (fs. 88 vta., resp. a la preg. 13era.), mientras que el deponente E. A. H. manifestó que al momento del choque se encontraba encendiendo un cigarrillo a 40 o 50 metros de la esquina y desde allí oyó la frenada y el impacto del choque (fs. 89, resps. a las pregs. 2da. y 7ma.). En suma, uno de los dicentes vio el hecho desde más de media cuadra y con la difícil perspectiva que le significaba su ubicación, a espaldas de uno de los protagonistas de la colisión; el otro no visualizó el accidente en si mismo, sino que lo oyó y pudo advertir la posición y estado de los rodados recién luego del impacto. Para

la apreciación de esta especie de pruebas es imprescindible la crítica a la posible percepción del hecho por el testigo y en tal tarea resulta indispensable examinar cuidadosamente las circunstancias en que, de acuerdo al deponente, ocurrió su percepción del suceso -acto por el cual se recibe en la mente la imagen del acontecimiento (confr.: Florian, “La prueba penal”, ed. Temis 1969, II-n°159)-, pues no siempre ello es verosímil. Entran en juego a dicho fin las circunstancias de modo y lugar explicadas por el testigo al dar la razón de sus dichos; así la distancia entre el lugar en que él se encontraba y aquel otro donde el suceso aconteció y la intensidad del ruido producido determinan la credibilidad de la precepción visual o auditiva que el testigo dice haber tenido (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-253/254). Gorphe señalaba la necesidad para el juez de imaginar las condiciones en las que se encontraba el testigo -entre ellas, distancia, movilidad, rapidez con que ocurrió el hecho- para apreciar el acierto de su narración (“De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, págs. 79 y 361). En el caso, un testigo sólo oyó el estrépito del choque y el otro manifestó haberlo visto desde media cuadra de distancia, mientras se movilizaba conduciendo su automotor -es decir con la atención prioritariamente puesta en esa actividad-, y todo en relación a un suceso instantáneo como es una colisión vehicular. No parce que esas apreciaciones sean seguras para formar convicción.- ------

----No hallo así razón para, por sobre cálculos técnico científicos elaborados por el perito accidentólogo a partir cuidadas mediciones desde puntos de referencia fijos brindados por el pavimento del lugar y datos suministrados por las fotografías incorporadas al proceso, otorgar primacía a los dichos en contrario de los testigos deponentes en autos. Conocida es la escasa confiabilidad de los datos aportados por los testigos en esa materia, pues habitualmente en las declaraciones testificales los datos sobre velocidades de desplazamiento, cifras y magnitudes están sujetos a error, en tanto dependen en gran medida del coeficiente individual de captación y retención de cada testigo (confr.: Gorphe, “Crítica al testimonio”, 1era. ed., pág. 209; esta alzada, c. 15.467 S.D.C. 62/99, c. 16.532 S.D.C. 49/00, c. 18.380 S.D.C. 11/03, c.22.922 S.D.C. 25/09, entre muchas). No son descartables además lo que Ayarragaray denominaba *ilusiones normales* de los testigos, derivadas de la instantaneidad de la producción del hecho dañoso y del factor desconcertante del movimiento que superpone imágenes e impide apreciarlas a todas plenamente (“Crítica del testimonio - Exposición y apostillas a la obra de Gorphe”, Bs. As. 1942, págs. 95 y 970; esta sala, c. 15.870 S.D.C. 19/00, c. 16.532 S.D.C. 49/00, c. 18.524 S.D.C. 15/03, entre otras).- ----------

----VII.- En síntesis, considero que en este caso los codemandados han logrado demostrar la “culpa” de la víctima que cortó la relación causal entre los daños del actor y el riego generado por la circulación de la camioneta Ford Ranger, lo que es hábil para eximirlos de responsabilidad (art. 1113 párr. 2° parte 2da. Cód. Civ.). A propósito de la calidad de embestidora de la codemandada, a base de la cual el recurrente endilga culpa en el hecho a quien guiaba dicho móvil, basta con señalar que la culpabilidad del

embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción “iuris tantum”, que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria -como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso-, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala “M”, J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras).- ----------

----VIII.- Tales son las razones por las que propongo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 68 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. J. E. F., C. M. M. y G. C. R., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 1,38 % y al 1,38 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 6, 7, 10, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).- ----------

----Me pronuncio entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:---------- -------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----

--- Ingresando al tratamiento de tales cuestiones, he de abordar en primer término el agravio relativo al cuestionamiento de la responsabilidad del acaecimiento del accidente en cabeza del apelante. En un agravio “ómnibus” –por así llamarlo- el apelante hace gala de una serie de argumentos que se enderezan todos ellos a cuestionar la apreciación de la prueba efectuada por la a quo, la que se tilda de incorrecta e incompleta. ----------

--- Aduce el apelante que le resulta incomprensible que de una simple confusión suya al absolver posiciones -entre los términos "intersección" y "esquina"- la a quo extrajera tantas conclusiones, entre ellas que haya mediado exceso de velocidad por su parte. Señala seguidamente que ello es más llamativo todavía, si se piensa que el perito interviniente expresó que no podía establecer las velocidades de desplazamiento respectivas. ----------

--- Apontoca después el recurrente que de haber sido posible determinar esos ritmos de marcha, seguramente la prueba le hubiera favorecido a él, dejando claramente establecido que el exceso de velocidad era atribuible a la codemandada. Aseveró después que la circunstancia de haber podido él advertir el avance de la camioneta no permite concluir que era su deber concederle el paso, porque el arribo de los vehículos a la encrucijada no fue simultáneo, sino que la Ford Ranger se hallaba a media cuadra de distancia cuando notó su presencia y fue luego embestido cuando estaba casi

terminando de cruzar la calle. Finalmente, aclaró que al absolver posiciones, indicó que si continuó y aceleró su marcha fue porque el otro móvil venía lejos. Todos estos argumentos pueden ser agrupados en un agravio genérico, relativo al cuestionamiento de la apreciación de la prueba realizada por la juez de grada inferior.----------

--- Anticipo que carece de incidencia en la litis la pretendida confusión del actor entre los términos "intersección" y "esquina" al momento de absolver posiciones. La responsabilidad que al mismo se le endilga no tiene por fuente exclusiva esa declaración, ni menos ese segmento de ella, con lo que el argumento deviene intrascendente.----------

--- Lo que ha quedado acreditado es que el actor advirtió el avance de la Ford Ranger desde su derecha al llegar a la "esquina" de las calles Belgrano y Cabot, con lo que tuvo tiempo de reaccionar ante el peligro de colisión, franqueando el paso a quien circulando por su derecha tenía prioridad de paso. Y al no detenerse en la encrucijada e incluso acelerar, ha vulnerado deberes jurídicos a su cargo, lo que al estar relacionado causalmente en forma adecuada con los daños permite imputarle al actor la responsabilidad del evento dañoso. ----------

--- El perito actuante en autos se ha valido de planimetría que acredita que liberada la visión por la ochava de la esquina Noreste, el actor tenía una distancia de 12,17 metros para efectuar una frenada, con antelación a cruzar la línea ideal que marca la encrucijada (cfr. fs. 124, “croquis ilustrativo del lugar”). ----------

--- El hecho de percibir la marcha de un vehículo por la derecha doce metros antes de la "esquina" y varios más antes de la intersección, torna más grave su desatención o falta de prudencia al conducir, dado que en la oportunidad continuó su marcha sin detenerse e incluso pretendiendo ganar de mano a quien circulaba por la derecha.----------

--- Siempre he compartido el principio enunciado por la jurisprudencia platense sobre que la experiencia muestra a diario que los accidentes se producen en las boca-calles, al sustituirse el axioma "derecha antes que izquierda" por otro que consagra el derecho prioritario de "quien llega primero", justificando a los conductores que entran con excesiva velocidad en el cruce o practican "picadas". En consecuencia, el conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por este cruce cuando esté seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad y/o la velocidad del otro vehículo (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 6/11/90, “De Stéfano, María Florencia c/ Amoretti, Antonio Rubén y otra s/ Daños y Perjuicios”, en Juba sum. B350729).----------

--- No habiéndose cerciorado antes de transponer el cruce de la intersección que no se presentaba por su derecha alguien con prioridad de paso, para cedérsela cual era su obligación, no puede pretenderse que haber advertido la presencia de otro conductor con prioridad a su derecha antes del choque tenga consecuencias neutras para el actor.

--- La alegación de que, si el perito hubiera podido determinar las velocidades relativas de los automotores, tal determinación habría beneficiado al recurrente resulta inaudible,

dado que se trata de una especulación o conjetura edificada a partir de la carencia de datos, ya que el perito afirma haberse visto imposibilitado de efectuar cálculos en ese sentido (cfr. fs. 124 vta.). En tal situación, resulta inadmisible esa conjetura.----------

--- De tal suerte, el declamado exceso de velocidad de la camioneta embistente no es otra cosa que un argumento de parte, ya que carece él de apoyatura probatoria y, por tanto, de virtualidad en este caso.----------

--- Las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés.--------

--- En esta línea se ha decidido que quien tiene la carga de probar los extremos de su demanda es el actor y en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés (SCBA, 13/8/91, “Basualdo, Virgilio Facundo c/ Empresa de Transportes Villa Ballester S.A.C.I. s/ Daños y perjuicios”, AyS 1991-II-774; ídem, 25/10/00, “Aguilar, Raúl W. c/ Trujillo, Alejandro F. y otro s/ Daños y perjuicios” e ídem, 29/4/09, “Mohando Soto, Cristina Ariadna c/ Condoleo, Héctor Antonio y otros s/ Daños y perjuicios”, ambos en Juba sum. B21621).----------

--- No habiendo probado la actora tal extremo, debe juzgárselo una mera alegación de parte, carente de incidencia en la litis.----------

--- Luego afirma el actor que el vehículo embistente había perdido la prioridad de paso en razón de haber llegado él al cruce con anterioridad y no simultáneamente con ella. Ya he transcripto jurisprudencia respecto de que quien gana artificialmente la delantera al llegar a la bocacalle no obtiene con ello la prioridad de paso, que sigue conservando quien circula por la derecha. Es que sería extremadamente peligroso autorizar este tipo de cesiones de prioridades, edificadas sobre la premura y la falta de reflexión, pues entonces lo que se estaría autorizando es la realización de carreras callejeras en pos de obtener una ventaja –aunque mínima- antes de llegar a la bocacalle. No funciona así el sistema regulatorio del tránsito. ----------

--- Quien circula por la izquierda al llegar a la bocacalle, antes de transponer la encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso, cual es su deber jurídico emanado de la normativa regulatoria del tránsito. El no hacer ello implica la violación de un deber jurídico o varios. De tal modo, no es anticipándose al llegar a la bocacalle, como si fuera un juego de picardías, como se obtiene la prioridad de paso en la encrucijada, la que surge de la ley y solo se pierde cuando quien arriba a la bocacalle por la izquierda esté en condiciones de cruzarla sin dañarse ni dañar a otros. Como ello no ha sucedido en autos, es claro que la prioridad de paso seguía en cabeza de la conductora de la camioneta embistente.----------

--- Es cierto que la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta. Creo que casi nada en derecho lo es. Pero esta primera observación no puede llevar a que se relativice a tal punto de ser una regla inaplicable o un mero detalle en el examen teórico para obtener el carnet de conductor.----------

--- Coincido con el Dr. Velázquez sobre que dicha prioridad de paso de quien circula por la derecha se aplica como regla, sin que resulte aceptable separarse de la conducta normativamente impuesta invocando una ventaja en el arribo escasa y de difícil apreciación.----------

--- Y también comulgo con el criterio de que si se respetara la norma que obliga a ceder el paso al vehículo que surge por la derecha, se evitaría la mayoría de los accidentes de tránsito y si bien es cierto que esta regla no es de aplicación absoluta, debe ser el automóvil que aparece por la izquierda quien comience a cruzar con bastante antelación, para dar tiempo al otro conductor a disminuir o detener su marcha (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 6/5/97, “Bosco, Vicente c/ Caviglia, Oscar s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B352595.----------

--- Ello así, para convalidar un cambio en la prioridad de paso determinada por la ley y su adquisición de quien circula desde la izquierda se requiere la prueba acabada de que éste llegó a la intersección con una ponderable e indudable antelación y que la colisión se produjo por el exceso de velocidad a que circulaba quien lo hacía por la derecha, lo que lejos está de haber sido probado en autos.----------

--- De tal manera, la regla de preferencia en el paso no dejó de ser aplicable en este caso, pese a que el vehículo del actor fuera el embestido; ello, pues en el mejor de los casos para su parte, su ventaja en arribar a la encrucijada ha sido mínima y no justificativa de no detenerse en la esquina y observar la evolución de quien circulaba por la derecha, cual era el mandato legal. Cualquier conclusión en contrario implicaría premiar la velocidad excesiva, la falta de prudencia, la carencia de reflexión y cuidado al conducir, lo que resulta inacogible como principio.----------

--- Como la colisión ocurrió según la pericia accidentóloga en el centro mismo de la encrucijada (cfr. fs. 124), quien circulaba por la izquierda no puede esgrimir haber ganado la prioridad de paso, ya que si ello se hubiera producido por su llegada muy prematura a la intersección, el choque no se hubiera producido.----------

--- Es más, al absolver posiciones el actor reconoció que no sólo continuó su marcha al llegar a la encrucijada, sino que incluso aceleró, lo que pretende explicar por el hecho de que la camioneta "venía lejos", lo que evidentemente no era así, al colisionar ambos en el centro mismo de la encrucijada. Si el actor aceleró –como reconoce en las posiciones- y aún así el choque se produjo en el medio de la intersección, la única conclusión posible es que no ha llegado el mismo con antelación a la encrucijada, con lo que la regla de la prioridad de paso por la derecha se aplica sin cortapisas ni limitaciones en este caso y de su violación surge manifiesta la responsabilidad por la colisión en este caso.----------

--- Lo expuesto, lleva necesariamente al rechazo del primer agravio.----------

--- Por vía del segundo agravio, cuestiona el recurrente que la a quo no hubiera apreciado las declaraciones testimoniales por él aportadas, las que a su entender demostrarían que su parte fue embestida cuando estaba terminando de cruzar la

intersección, dejando la camioneta huellas de frenado, y añade que la pericia accidentológica debe ser tenida en cuenta en su justa medida, sin soslayar que no le fue posible al experto determinar las velocidades de circulación de los rodados.----------

--- En relación a este agravio, es dable dejar sentado liminarmente que el juzgador no tiene la obligación de seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Aunque, claro, existe el deber –derivado de la alta función que ejercen los magistrados y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio- de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en tanto ellos sean decisivos o relevantes para la correcta resolución de la litis, ya que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos lleva aparejada la nulidad de lo decidido, bien por falta de fundamentación *(cfr. Voto del Dr. Pedro Rubens David, en decisión de la C. Nac. Casación Penal, sala 2ª, del 12/5/04, in re "De Bernardo, Alicia s/recurso de casación", en AbeledoPerrot online),* bien por omisión de pronunciamiento.----------

--- De tal modo, lo primero que debe decirse ante este agravio es que si bien la juez de grado no se pronunció sobre las declaraciones testimoniales prestadas en la causa, ellas resultaban irrelevantes para la correcta resolución de la litis, con lo que el apelante no ha sido privado de derecho alguno ni se ha afectado su derecho a un pronunciamiento fundado sobre los aspectos relevantes de la litis por él planteados.------

--- Es que, los testimonios que el apelante encomia, cuestionando que no se haya pronunciado la a quo sobre ellos, apreciados con detenimientos son irrelevantes para la correcta resolución de esta litis.----------

--- Ocurre que el testigo P. M. R. D. declara haber visto el accidente desde más de media cuadra de distancia (cfr. fs. 88 vta.), en tanto que el testigo E. A. H. declaró que se encontraba encendiendo un cigarrillo a 40 o 50 metros de la esquina y desde allí oyó la frenada y el impacto del choque (cfr. fs. 89). ----------

--- Ambas declaraciones muestran con precisión que los testigos no han percibido de cerca el episodio debatido en autos; el primero lo vio desde la perspectiva que le confería su ubicación lejana y desde atrás de uno de los protagonistas de la colisión, al circular en su automóvil cincuenta metros detrás del apelante; el otro directamente no percibió visualmente el accidente por si mismo, sino que oyó el estruendo y pudo advertir la posición y estado de los rodados con posterioridad a la colisión. ----------

--- La declaración de los testigos debe ser analizada en todo juicio con detenimiento. No es cuestión de acudir a sus dichos como si fueran mantras sagrados o pruebas irrefutables. Por el contrario, la prueba testimonial debe apreciarse integralmente, en conjunto y la apreciación de la eficacia de los dichos deberá ser a tenor de las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración, siendo aquéllas las del correcto entendimiento humano y extraídas con recto criterio de lógica basada en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa y su credibilidad y fuerza probatoria está vinculada con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias

del ordenamiento procesal (C. Nac. Civ., sala H, 13/3/91, “Vera, Cecilio O. v. Veira, José”, JA 1991-III, síntesis).----------

--- Y cuando se trata de testigos de un hecho inesperado, irrepetible, instantáneo, no cuenta lo que el testigo vio luego del evento o lo que creyó ver desde lejos, sino lo que verosímilmente pudo apreciar de visu desde el lugar en que se encontraba. Tratándose de accidentes, la ubicación del testigo al momento del mismo, si éste se encontraba atento o no, son los elementos a tener en cuenta para evaluar su testimonio, al menos cuando no existen elementos de juicio para dudar de su extraneidad a las partes y su falta de interés en la resolución del pleito, como aquí ocurre.----------

--- Si se piensa que en el caso de autos, uno de los declarantes declaró haber oído el ruido del choque y el otro manifestó haberlo visto desde media cuadra de distancia, mientras circulaba al comando de un vehículo, y el evento testimoniado ocurrió en un instante, no me parece que los testimonios aportados a la causa sean relevantes, pues los “argumentos” de los testigos y sus propias declaraciones sobre su ubicación y circunstancias al momento de la colisión tornan vacíos de convicción a sus deposiciones. ----------

--- Y ello es todavía más evidente, cuando se pretende a partir de estas dos declaraciones hacer a un lado constataciones periciales, elaboradas sobre la base de ecuaciones científicas y mediciones desde puntos fijos dejados en el lugar del evento y debidamente levantados, fotografías, etc. incorporadas al proceso.----------

--- Pretender descalificar a tales comprobaciones sobre la base de dos testigos casi conjeturales implicaría hacer prevalecer la doxa sobre la episteme, esto es, la opinión vulgar sobre el conocimiento científico y sus reglas. Ello es, en este caso, descalificable sobremanera, dado que además, los testigos son poco fiables y el experto se ha expedido en términos ponderables, prudentes y razonados en su informe.----------

--- Admitir ello sería tanto como permitir una refutación doxal de la episteme, esto es, un rebatimiento de comprobaciones técnicas con un basamento científico a partir de opiniones de testigos, que no son fiables para acreditar las circunstancias de un evento instantáneo, precisamente dada la posición y circunstancias en que se hallaba el testigo. ----------

--- Además, no debe olvidarse que en el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial el juzgador puede inclinarse a la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado (C. Nac. Civ., sala H, 31/5/91, “Aloy, Carlos y otros v. Harpers y Papparazzi de Cacciola”, JA 1991-IV, síntesis).----------

--- Y tampoco cabe soslayar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el

ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ “X” S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------

--- Todo lo anterior conspira contra el acogimiento de este agravio. Por tanto, adscribo a la opinión de que en esta litis los codemandados han logrado acreditar la culpa de la víctima, con aptitud para interrumpir el nexo causal entre los daños sufridos por el actor y el riego generado por la circulación de la camioneta Ford Ranger, demostración que tiene la aptitud para exonerar a los demandados de responsabilidad en este caso, en los términos de los arts. 1111 y 1113 párr. 2° del Código Civil.----------

--- Queda por efectuar una última precisión. La recurrente asigna la responsabilidad a los codemandados a partir del rol de embestidora de la codemandada en el evento dañoso. Ello en este caso no tiene el efecto que le adjudica el apelante, dado que el embestimiento no traduce en este caso una culpa de quien embiste, sino de quien se interpone a su paso habilitado. ----------

--- El rol de embestidor en una colisión no permite edificar a partir de él una presunción absoluta de responsabilidad. El embestidor es responsable del accidente cuando no logra demostrar que el embestido se ha interpuesto antijurídicamente en su línea de marcha autorizada y que lo ha hecho de modo para él inevitable. Ambos extremos han sido acreditados en autos: el actor aquí apelante fue con su conducta, al interponerse en la línea de marcha del vehículo embistente, quien causó el accidente.----------

--- Cierto es que el ordenamiento del tráfico exige al conductor el control o dominio de su rodado en toda circunstancia. En esta línea, el art. 39 de la Ley 24449 edicta que *“Los conductores deben:… b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”.*---------

--- Según el ordenamiento francés, el conductor debe ser "maitre de sa vitesse" (dueño de su velocidad), fórmula parecida a la que utiliza la ley italiana (“padronanza de la velocitá”) y que ha recogido algún fallo argentino (CNCiv., Sala B, 30/12/92, “Cervi, Hipólito V. c/ Fadip S.A.”, JA 1995-III-síntesis).----------

--- Ahora bien, pretender que el conductor debe mantener en todo momento el dominio de su rodado y extraer de ello que el embestimiento implica la necesaria pérdida de tal control y la responsabilidad correlativa, implica una petición de principio, ya que de extremarse la exigencia de control del rodado, no habría accidentes.----------

--- Deben así hacerse algunas matizaciones a tan absoluto principio. Y entonces, parece buena idea recordar la elaboración de nuestra jurisprudencia que distingue entre un embestidor físico o material y un embestidor jurídico. En esta línea, se ha dicho que cuando la víctima se concreta como el embestidor mecánico, agente activo de la colisión, ello no hace derivar para ella una consecuencia plenamente desfavorable, desde que para que ello ocurra es menester que coincida el concepto de embestidor mecánico con el de embestidor jurídico; el primero se refiere a una calidad puramente física, y el segundo, a una jurídica (C. Civ. y Com. Mercedes, sala 2ª, 3/11/05, “Santana, María del C. v. Rea, Oscar A. y otra”, JA 2006-II-síntesis).----------

--- Siguiendo esta elaboración y aplicándola al caso de autos, tenemos que existe aquí un embestidor físico o material, el vehículo Ford Ranger de la codemandada, pero, a la par existe un embestidor jurídico, esto es, quien ha sido el responsable de la colisión al interponerse en la línea de marcha habilitada de su contraria de modo imprevisto y hacerse embestir con tal maniobra.----------

--- El “embestidor jurídico” es aquél que pretende utilizar su propia incuria para dar vuelta las cosas y colocar a su contrario en el rol de responsable, cuando estrictamente no lo ha sido.----------

--- En este caso, dicho rol cabe asignarlo al actor, aquí apelante, quien no ha podido justificar su conducta al momento del accidente, pese a todos sus esfuerzos argumentales.----------

--- No cabe olvidar que en el caso de colisión de dos vehículos existe una presunción de responsabilidad del embistente que con la parte delantera de su automóvil choca a otro en su parte trasera o en sus laterales, presunción que puede ser desvirtuada si se acredita el proceder culpable o imprudente de quien aparece embestido (C. Nac. Com., sala E, 20/04/92, “MAZZEI, LUCIO v. OROMA SILVA, MANUEL S/ SUM.”, en AbeledoPerrot online).----------

--- En el caso que aquí tenemos delante, se ha acreditado la violación de la prioridad de paso por parte del actor, proceder que interfirió antijurídicamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el embestimiento, lo que basta para derribar la presunción relativa levantada a partir del embestimiento, debiéndose en autos asignarse la responsabilidad del acometimiento al embestido.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 59, Ley 69). También propiciaré la regulación de los emolumentos devengados en la alzada en las siguientes alícuotas: para el Dr. J. E. F., el 4,50 % del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución; para el Dr. C. M. M., el 1,38 % de dicho monto y para el Dr. G. C. R., el 1,38 % del mismo monto, determinaciones que efectúo teniendo en mira la trascendencia, extensión, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. J. E. F., C. M. M. y G. C. R., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 1,38 % y al 1,38 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó: ---------- -------

---En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.---------- -------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de octubre de 2.009.---------- -----

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. J. E. F., C. M. M. y G. C. R., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 4,50 %, al 1,38 % y al 1,38 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA